

REGLAMENTO PARA CONTROLAR LA EXTRACCION, POSESION, TRANSPORTACION Y VENTA DE  
RECURSOS CORALINOS EN PUERTO RICO

ARTICULO	1	Base Legal
ARTICULO	2	Definiciones
ARTICULO	3	Prohibición General
ARTICULO	4	Exención para Actividades Científicas y Educativas
ARTICULO	5	Exenciones Adicionales
ARTICULO	6	Permisos con propósitos científicos
ARTICULO	7	Permisos con propósitos comerciales
ARTICULO	8	Introducción de Recursos Coralinos en Puerto Rico
ARTICULO	9	Penalidad
ARTICULO	10	Cláusula de separabilidad
ARTICULO	11	Ordenes del Secretario y Auxilio de Juris- dicción, Revisión Judicial
ARTICULO	12	Vigencia
ANEXO	I	Instituciones Elegibles para Exención
ANEXO	II	Formulario

*19 pags*

## ARTICULO

1

## BASE LEGAL

El Departamento de Recursos Naturales, bajo la autoridad que le confiere la Ley Núm. 23 del 20 de junio de 1972 y la Ley Núm. 83 del 13 de mayo de 1936, según enmendada, adopta el presente Reglamento con el propósito de reglamentar la extracción, posesión, transportación y/o venta de coral.

## ARTICULO

2

## DEFINICIONES

A los fines del presente Reglamento, los siguientes términos tendrán el significado que a continuación se expresa, salvo que del texto se desprenda claramente un significado distinto; y el uso del término en singular incluirá el plural o viceversa.

2.1

## Coral o Recursos Coralinos

Todos los organismos vivos o muertos clasificados como:

- a. Coral pétreo - organismo del filum Cnidaria perteneciente al orden Scleractinea (se incluye aquí, entre otros, "elk horn coral", "staghorn coral", "brain coral", "rose coral").
- b. Coral córneo - organismo del filum Cnidaria perteneciente a la subclase Octocolaria. (Se incluyen aquí los abanicos de mar y otros organismos que no poseen un nombre común.)

c. Coral negro - organismo del filum  
Cnidaria perteneciente al orden  
Antipatharia.

d. Hidrocoral - organismo del filum  
Cnidaria perteneciente a la clase  
Hydrozoa que producen un esqueleto de  
carbonato cálcico.

- 2.2 Departamento - El Departamento de Recursos Naturales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, creado por la Ley Núm. 23 del 20 de junio de 1972, según enmendada.
- 2.3 Permiso - Autorización escrita otorgada por el Departamento para extraer, poseer, transportar o vender coral o productos derivados.
- 2.4 Peticionario - Toda persona, natural o jurídica, asociación o grupo de personas, departamento, agencia, corporación cuasipública, municipio o instrumentalidad del Estado Libre Asociado que solicite un permiso.
- 2.5 Puerto Rico - Significa la isla de ese nombre, las islas adyacentes y las aguas comprendidas dentro de la jurisdicción del Estado Libre Asociado.
- 2.6 Secretario - El Secretario del Departamento de Recursos Naturales del Estado Libre Asociado.

## ARTICULO 3

## PROHIBICION GENERAL

A partir de la vigencia de este Reglamento se considerará como un acto ilegal el tomar, tratar de tomar, extraer, destruir, transportar, poseer, vender cualquier coral, vivo o muerto dentro de los límites jurisdiccionales de Puerto Rico, con sujeción a los Artículos del 4 al 7.

## ARTICULO 4

## EXENCION PARA ACTIVIDADES CIENTIFICAS Y EDUCATIVAS

## 4.1

El Secretario podrá conceder una exención que autorice, sin necesidad de permiso, el tomar, extraer, transportar, o poseer coral al llevar a cabo las actividades científicas y educativas, sujeto a las siguientes condiciones:

- a. El Secretario concederá una exención a cualquiera de las instituciones que aparecen en el Anexo I y que soliciten la misma dentro de un periodo no mayor de 180 días desde que este reglamento entre en vigencia. Exenciones adicionales se otorgarán solamente a las universidades y otras instituciones que tengan experiencia en el campo de investigaciones científicas en coral y que demuestran que sus actividades serán científicas y/o educativas y no presentarán daños

significativos para los recursos coralinos de Puerto Rico. Las instituciones que soliciten la exención deberán especificar los departamentos que gozarían de la misma. Cualquier exención aplicará únicamente a tales departamentos.

- b. Las exenciones aplicarán solamente a las actividades no comerciales de naturaleza científica y/o educativa y a tenor con las disposiciones estatutarias que reglamentan las instituciones exentas. Estas instituciones tomarán las medidas necesarias para cumplir con este requisito. El Secretario podrá, entre otras, revocar la exención si así lo estimare pertinente y en salvaguardia del interés público. La parte afectada por una decisión adversa del Secretario podrá solicitar en un periodo de 15 días, una reconsideración y exponer sus razones de porqué dicha revocación deba ser dejada sin efecto.
- c. Las exenciones aplicarán solamente cuando los vehículos, embarcaciones u otros medios de transportación empleados, estén debidamente identificados como pertenecientes a la institución exenta.

4.2 El Secretario podrá, de tiempo en tiempo, crear un Comité Asesor que estudie la necesidad, si alguna, de reglamentar las actividades científicas y educativas que estén afectando los recursos coralinos de Puerto Rico y hacer las recomendaciones apropiadas al Secretario. Tales recomendaciones podrían incluir, entre otras, la revocación de exenciones y las enmiendas al reglamento.

## ARTICULO

5

## EXENCIONES ADICIONALES

Los siguientes estarán exentos de la aplicación de la prohibición en el Artículo 3:

5.1

La posesión de pequeñas cantidades de corales ("cured") para fines únicamente personales y de uso familiar. No deberá entenderse que esta exención autoriza la extracción y/o venta de recursos coralinos.

5.2

La venta de coral o productos manufacturados que contengan coral, si el vendedor puede probar por medio de recibos certificados y/o declaraciones juradas, que tales recursos fueron obtenidos fuera de Puerto Rico.

5.3

Por un periodo de seis (6) meses a partir de la fecha que este reglamento entre en vigencia, la venta de cualquier coral o productos derivados de coral, obtenidos legalmente antes de la fecha mencionada.

5.4

La construcción, dragado, u otras actividades que se lleven a cabo de acuerdo a un permiso expedido por el Cuerpo de Ingenieros del Ejército de los Estados Unidos después de haber sido endosado por este Departamento. Sin embargo, cualquier coral extraído bajo dicho permiso no podrá ser transferido a persona alguna o destinado para la venta en o fuera de Puerto Rico, a menos que medie un permiso escrito por el Secretario.

ARTICULO

6

## PERMISO CON PROPOSITOS CIENTIFICOS

El Secretario podrá expedir permisos para extraer, poseer y transportar corales con propósitos científicos, mediante solicitud al efecto. Cada solicitud deberá radicarse complementando un formulario a ser suplido por el Departamento (Anexo II).

Si el Secretario encuentra que los beneficios científicos y educativos de dicha extracción sobrepasan el daño ambiental, económico o de otra naturaleza, si hay alguno, podrá expedir un permiso para la extracción propuesta en la solicitud, sujeto a las condiciones que estimara pertinentes para garantizar la optimización del interés público. Ningún permiso será válido por más de seis (6) meses. Disponiéndose, que en aquellos casos meritorios, y previa solicitud al efecto, dicho permiso podrá ser renovado a su vencimiento.

El Secretario podrá revocar o suspender el permiso en cualquier momento, siempre y cuando determine que las condiciones de dicho permiso han sido violadas. La parte afectada por una decisión adversa del Secretario podrá solicitar en un periodo de 15 días, una reconsideración y exponer sus razones de porqué dicha revocación deba ser dejada sin efecto.

## ARTICULO

7

## PERMISOS CON PROPOSITOS COMERCIALES

El Secretario podrá otorgar permisos para extraer, poseer, transportar o vender coral negro y coral córneo con propósitos comerciales, pero sólo podrá hacerlo de acuerdo a un plan de manejo hecho en conformidad con la Sección 7.1 y sólo en acuerdo con los requisitos adicionales, expuestos en las Secciones 7.2 y 7.3.

## 7.1

## Plan de Manejo de los Recursos Coralinos

El Secretario preparará un plan de manejo de los recursos coralinos de Puerto Rico tomando en consideración los siguientes factores:

- a. El Plan de manejo deberá estar basado en investigaciones relevantes que puedan determinar la capacidad máxima de extracción que pueda soportar el área estudiada, tomando en consideración los factores ecológicos, económicos y sociales relevantes,

de suerte que redunde en el mayor beneficio público posible.

- b. Previo a la aprobación del plan de manejo, el Secretario expedirá y circulará una Declaración de Impacto Ambiental a tenor con las disposiciones contempladas en la ley de política pública ambiental, Ley Núm. 9 del 18 de junio de 1970;

## 7.2

### Permisos

Los permisos para extraer, poseer, transportar o vender coral con propósitos comerciales se otorgarán sólo en los siguientes términos y condiciones:

- a. No se expedirá ningún permiso de extracción de coral con propósitos comerciales durante tres (3) años desde la fecha en que el Reglamento entre en vigor.
- b. No se expedirá ningún permiso de extracción de coral pétreo o hidrocoral con propósitos comerciales.
- c. Cualquiera extracción autorizada por un permiso, deberá estar de acuerdo con el plan de manejo previamente aprobado según la Sección 7.1.
- d. Para asegurar que los términos del permiso se cumplan, todo permiso de extracción deberá limitar la extracción a un periodo no mayor de cinco (5) días, durante cuyo término y en todo momento en que se

realice una extracción comercial autorizada, deberán estar presentes, en calidad de inspectores, no menos de dos empleados del Departamento.

### 7.3

#### Solicitud

Un permiso para extraer, poseer, transportar o vender coral con propósitos comerciales será otorgado solamente a personas que lo soliciten por escrito. Cada solicitud deberá radicarse cumplimentando un formulario a ser suplido por el Departamento. (Anexo II).

También deberá depositar la cantidad de cien (\$100.00) dólares en un cheque certificado o giro postal a nombre del Secretario de Hacienda de Puerto Rico.

Cualquier permiso autorizará solamente acciones descritas en la solicitud y sujetas a las condiciones que el Secretario estimara pertinentes para garantizar la optimización del interés público.

El Secretario podrá revocar o suspender el permiso en cualquier momento, siempre y cuando se determine que las condiciones de dicho permiso han sido violadas. La parte afectada por la decisión adversa del Secretario podrá solicitar, en un periodo de quince (15) días, una reconsideración y exponer sus razones de porqué dicha renovación deba ser dejada sin efecto.

ARTICULO

8

INTRODUCCION DE RECURSOS CORALINOS EN  
PUERTO RICO

Todo coral extraído en aguas sujetas a la jurisdicción de Puerto Rico, para cualquier propósito, deberá ser desembarcado en Puerto Rico.

Todo coral extraído en aguas sujetas a la jurisdicción de Puerto Rico, e introducido de cualquier manera en Puerto Rico, estará sujeto a este Reglamento y a todas las otras leyes y Reglamentos aplicables.

ARTICULO

9

## PENALIDAD

Toda persona que viole las disposiciones de este reglamento, incurrirá en delito menos grave y convicto que fuere será sentenciado a una pena de reclusión que no excederá de seis (6) meses o multa que no excederá de quinientos (\$500.00) dólares o ambas penas a discreción del Tribunal.

ARTICULO

10

## CLAUSULA DE SEPARABILIDAD

Las disposiciones de este Reglamento son separables y de declararse inconstitucional una de sus disposiciones por un Tribunal de jurisdicción competente, la decisión de dicho Tribunal no afectará o menoscabará ninguna de sus disposiciones restantes; las cuales continuarán en completo vigor y efecto.

ARTICULO 11

ORDENES DEL SECRETARIO Y AUXILIO DE JURIS-  
DICCION, REVISION JUDICIAL

El Secretario recurrirá al Tribunal Superior para hacer cumplir las disposiciones de este reglamento si la parte afectada se negare a cumplirlas.

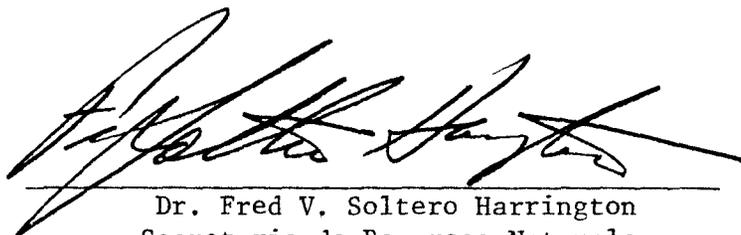
Las partes afectadas por una reconsideración desfavorable en los casos contemplados en los Artículos 6 y 7 podrán acudir al Tribunal Superior de Puerto Rico para solicitar una revisión de tal determinación. Asimismo, podrán solicitar revisión las partes afectadas por determinaciones adversas del Secretario si se trata de instituciones exentas, según dispone el Artículo 4.

ARTICULO 12

## VIGENCIA

Este reglamento entrará en vigor inmediatamente, una vez aprobado y firmado por el Secretario siguiendo el procedimiento establecido en la Ley 112 del 30 de junio de 1957, según enmendada y conocida como Ley de Reglas y Reglamentos de 1958.

Aprobado el día 11 de octubre de 1979,



Dr. Fred V. Soltero Harrington  
Secretario de Recursos Naturales

## ANEXO I

## INSTITUCIONES ELEGIBLES PARA EXENCION

Universidad de Puerto Rico

Administración de Colegios Regionales

Universidad Interamericana

Universidad Católica

Centro de Estudios Energéticos y Ambientales

Junta de Calidad Ambiental

Departamento de Recursos Naturales

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
DEPARTAMENTO DE RECURSOS NATURALES  
Apartado 5857, Puerta de Tierra  
San Juan, Puerto Rico 00906

SOLICITUD PERMISO DE EXTRACCION DE CORAL

CON PROPOSITOS CIENTIFICOS

CON PROPOSITOS COMERCIALES

I. SOLICITANTE

A. Nombre \_\_\_\_\_ Núm. de Seguro Social \_\_\_\_\_

Teléfono \_\_\_\_\_

B. Dirección Residencial \_\_\_\_\_  
Calle \_\_\_\_\_ Número \_\_\_\_\_ Municipio \_\_\_\_\_

\_\_\_\_\_ Zona Postal \_\_\_\_\_ Barrio \_\_\_\_\_ Carretera Número \_\_\_\_\_ Km. \_\_\_\_\_ Hm. \_\_\_\_\_  
Postal \_\_\_\_\_  
Apartado o Buzón Rural Número \_\_\_\_\_ Municipio \_\_\_\_\_ Zona Postal \_\_\_\_\_

II. INSTITUCION (SI ALGUNA) A LA CUAL PERTENECE QUIEN EFECTUA LA EXTRACCION

\_\_\_\_\_

III. AREA DONDE SE PLANEA LA EXTRACCION (INCLUIR MAPA, ESCALA 1:20,000)

A. Nombre de arrecife \_\_\_\_\_

B. Municipio \_\_\_\_\_

C. Profundidad de la Extracción \_\_\_\_\_

IV. CANTIDAD DE CORAL POR ESPECIE A EXTRAERSE (VOLUMEN, PESO, NUMERO DE COLONIAS O FORMA MAS CONVENIENTE DE EXPRESARLO)

\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_

V. METODO DE EXTRACCION A USARSE

Manual \_\_\_\_\_ Dragado \_\_\_\_\_  
Palanca \_\_\_\_\_ Otros \_\_\_\_\_

VI. PERIODO DURANTE EL CUAL SE PROPONE EFECTUAR LA EXTRACCION

\_\_\_\_\_ al \_\_\_\_\_

VII. BREVE DESCRIPCION DE LA CANTIDAD CUYO PERMISO POR LA PRESENTE SE SOLICITA

\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_  
\_\_\_\_\_

IX.

\_\_\_\_\_ Firma del Solicitante

Fecha

Se requerirá el pago de los derechos correspondientes acompañando evidencia del mismo si se trata de extracción con propósitos comerciales.

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
Departamento de Recursos Naturales

Declaración Negativa de Impacto Ambiental

REGLAMENTO PARA CONTROLAR LA EXTRACCION, POSESION,  
TRANSPORTACION Y VENTA DE RECURSOS CORALINOS  
EN PUERTO RICO

Septiembre 1979

A todas las agencias gubernamentales interesadas y público en general:

El Departamento de Recursos Naturales emite esta Declaración Negativa de Impacto Ambiental de acuerdo a la Autoridad que le confiere la Ley de Política Pública Ambiental.

Título del Proyecto : Reglamento para la Extracción, Posesión, Transpor-  
tación y Venta de Recursos Coralinos en Puerto Rico.

Propósito del Proyecto : Reglamentar la extracción de los recursos coralinos  
en Puerto Rico para así asegurar su mejor aprovecha-  
miento.

Agencia Proponente : Departamento de Recursos Naturales de Puerto Rico

Oficial Responsable : Dr. Fred V. Soltero Harrington  
Secretario  
Departamento de Recursos Naturales

Dirección Postal : Apartado 5887  
Puerta de Tierra  
San Juan, Puerto Rico 00906

Agencias Notificadas : Junta de Planificación  
Junta de Calidad Ambiental  
Servicios Legales de Puerto Rico  
Universidad de P.R.  
Recinto de Río Piedras  
Recinto de Ciencias Médicas  
Recinto Universitario de Mayaguez  
Colegio Universitario de Humacao  
Universidad Católica  
Universidad Interamericana

Centro de Estudios Energéticos y Ambientales

Pesca y Vida Silvestre - Federal

Cuerpo de Ingenieros del Ejército de los Estados Unidos

Comité Asesor del Programa de Zona Costanera

Necesidad y Descripción del Reglamento: A través de los años se han realizado varios intentos de regular la extracción de coral en Puerto Rico, ya sea por medio de estatutos o reglamentos. En 1972, el informe de ciudadanos conocido como Puerto Rico y el Mar recomendó una enmienda a la Ley de Pesca para prohibir la extracción de coral en Puerto Rico. En diciembre de 1972, la Junta de Calidad Ambiental preparó un borrador de la Declaración de Impacto Ambiental de un reglamento para la conservación del coral. El alcance de este reglamento propuesto era abarcador incluyendo no solo la extracción, venta y transportación del coral, sino también las actividades de dragado que causan sedimentación de los arrecifes de coral. Este reglamento no fue adoptado.

Luego, en 1975, la Junta de Calidad Ambiental propuso una resolución que hubiera establecido una política en la protección de los recursos de coral. Dicha resolución mencionaba la necesidad de legislación y reglamentación adicional que deberían ser implementadas por el DRN.

Finalmente, el Departamento de Recursos Naturales, a través de su Plan de Manejo de la Zona Costanera de Puerto Rico, aprobado por el Gobernador en julio de 1978, incorpora una política de la Junta de Planificación de evitar las... "actividades y subdivisión de terreno que podrían causar el deterioro o destrucción de...corales...". Además, el PMZCPR reconoce la necesidad de una ley o reglamento del gobierno que (1) establezca que las plantas acuáticas y las formaciones de corales son propiedad del ELA y (2) prohibir la extracción y la venta de corales en Puerto Rico sin un permiso del DRN."

El Departamento de Recursos Naturales, después de un taller y varias reuniones con técnicos y personas interesadas en la materia, preparó un borrador

del reglamento y se llevó a vista pública el 15 de agosto del presente año.

Este reglamento contiene:

1. Una prohibición general de extracción de coral excepto con propósitos científicos y educativos.
2. La preparación de un Plan de Manejo para los recursos coralinos que determinará entre otras cosas, la viabilidad de extracción comercial únicamente de corales negro y córneo, después de tres años de moratoria.
3. Una exención para las instituciones científicas y educativas reconocidas, además de una exención para la posesión de cantidades pequeñas y de uso personal.
4. La expeditación de permisos para extracción de coral con propósitos científicos en el caso de instituciones o individuos no exentos.

En términos generales el reglamento brinda protección a los recursos coralinos de Puerto Rico, y provee para su uso y mejor aprovechamiento.

Impacto del Reglamento Sobre el Ambiente: El impacto del reglamento sobre el ambiente es positivo. El reglamento de coral ayudará a mantener y posiblemente a aumentar la vida marina en las aguas adyacentes a Puerto Rico. Se asegura de esta manera la pesca comercial de una gran cantidad de animales marinos que dependen del arrecife de coral. Estos proveen hábitáculos, fuentes de alimento y protección a muchas especies marinas.

Además, el arrecife de coral resulta ser un recurso de gran valor recreativo y turístico. También contribuye grandemente a la protección de las costas del oleaje, y a la formación de playas.

Finalmente, los arrecifes de coral son una de las comunidades biológicas más productivas del mundo. Estos son de incalculable valor para los científicos interesados en las relaciones dinámicas de los procesos biológicos.